

RV: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023. PROCESO: DISCIPLINARIO. QUEJOSA: SILENIA TACHA LOPEZ. ABOGADO: OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO. RADICADO: 76-001-25-02-000-2023-01042-00.

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 15:12

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (541 KB)

RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023 DISCIPLINARIO OSCAR TORRES.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

De: oscar gerardo torres trujillo <abogadooscartorres@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 2:31 p. m.

Para: Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023. PROCESO: DISCIPLINARIO. QUEJOSA: SILENIA TACHA LOPEZ. ABOGADO: OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO. RADICADO: 76-001-25-02-000-2023-01042-00.

Magistrado Ponente:

Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA –
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN.

E. S. D.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023. PROCESO:
DISCIPLINARIO.

QUEJOSA: SILENIA TACHA LOPEZ.

ABOGADO: OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO.

RADICADO: 76-001-25-02-000-2023-01042-00.

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al final de este mensaje, por medio del presente correo y encontrándome dentro del término establecido, me permito interponer Recurso de Apelación contra la Sentencia proferida por este Despacho el día 25 de octubre de 2023.

Atentamente,

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO.
C.C. Nro. 79'629.201 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 219.065 del C.S. de la J.

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Magistrado Ponente:

Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA –
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN.**

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: DISCIPLINARIO.
QUEJOSA: SILENIA TACHA LOPEZ.
ABOGADO: OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO.
RADICADO: 76-001-25-02-000-2023-01042-00.

OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, por medio del presente escrito procedo a interponer Recurso de Apelación contra la Sentencia fechada el día **25 de octubre de 2023**, proferida por su Honorable despacho dentro del proceso de la referencia, notificada mediante correo electrónico el día 14 de noviembre de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante la precitada sentencia, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca; se resolvió sancionarme con suspensión en el ejercicio de la profesión de cuatro (04) meses y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por considerar que incurrí en la falta tipificada en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad dolosa, por la vulneración al deber consagrado en el artículo 28, numeral 8 del Código Disciplinario del Abogado, manifestando que mi beneficio económico fue superior al que devengó el cliente.

Respetuosamente considero que la sentencia objeto de esta apelación adolece de inconsistencias y de una violación a los principios de: Legalidad, de autonomía de la voluntad de las partes y especialmente al **de Congruencia**; puesto que mientras las partes acordamos expresamente que los honorarios se cobrarían sobre el total pagado y no sobre el neto liquidado; el Honorable Magistrado Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, **ha determinado que esto no debe ser así**, procediendo a decretar unos criterios y unas bases de liquidación de honorarios que se escapan de competencia judicial; **sometiendo a las partes a una liquidación de honorarios impositiva, la cual se debe regir según su concepto de honorarios justos; desconociendo abiertamente las cifras económicas que se generaron como producto de mi labor, las cuales acreditan un pago parcial y no total de mi gestión profesional; hecho que de entrada descarta los argumentos sancionatorios formulados por el Honorable Magistrado**, quien al manifestar que mi beneficio económico fue superior al de mi cliente, **está dando por terminada una relación contractual que yo poseo con mi cliente y que aún se encuentra vigente**, toda vez que existen importantes cifras económicas por ser reclamadas, originadas por mi labor profesional, y sobre las cuales yo poseo derecho económico a título de honorarios y que conforme a las obligaciones asumidas por las partes

**Avenida 2 Norte N° 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali
Email: abogadooscartorres@gmail.com**

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

en el contrato de servicios profesionales, yo debo llevar hasta su culminación y mi poderdante debe suscribir los respectivos poderes necesarios para tal fin, que en este caso sería el poder para la demanda ejecutiva.

Igualmente considero que las pruebas obrantes han sido mal valoradas, y que sobre las mismas se han emitido conceptos inexactos, puesto mientras que en la sentencia sancionatoria se aduce que a la quejosa no se le dio explicación de los valores que se le estaban cobrando, lo cierto es que existe un oficio de liquidación de honorarios en donde se le indica claramente los valores que corresponden a honorarios y los valores que corresponden al impuesto del IVA, Certificación que reposa en este expediente judicial.

Un Juez debe acudir a todas las herramientas jurídicas que la ley le provee, a fin de esclarecer lo máximamente posible la verdad sobre los hechos y sucesos de un proceso judicial que está siendo objeto de su estudio y sobre los cuales debe emitir una sentencia.

Sí en el presente caso existía alguna duda sobre la liquidación del impuesto del IVA, **se debió acudir a las facultades oficiosas que posee el despacho judicial**, a fin de que **se le allegara copia de la respectiva factura, y de esta manera esclarecer si dicho rubro hizo parte de mi beneficio económico**, o si efectivamente correspondió al pago de un impuesto que se pactó estaría a cargo de la hoy quejosa quien en sus mismas palabras emitidas en la audiencia, manifestó reiteradamente que a ella no le importaba pagar dicha suma (los 10 millones del IVA), puesto que ella entendía que es un impuesto de ley; **ratificando nuevamente que su única inconformidad fue el cobro del 10% adicional de los honorarios.**

Considero totalmente incorrecto e infundado el argumento esgrimido en la página 11 de la sentencia sancionatoria, respecto de que los diez millones se le cobraron a la quejosa a título de IVA, hacen parte de mis honorarios y que no existe constancia de que estos dineros fueran para la DIAN: (párrafo copiado de la sentencia)

(-) ...Si bien es cierto , el togado hace referencia en sus alegatos conclusivos que el valor del IVA, es un impuesto que debe cancelar al Estado y que no se causó para su beneficio, sino que debió cancelarlo, tampoco es menos cierto que, el togado nunca demostró haber descontado el valor de \$ 10.373.046, para ser cancelados al Estado, pues de la mera certificación expedida por el togado se deduce a todas luces y sin dubitación alguna que el cobro de los \$ 64.968.000, correspondía al pago de honorarios en general, sin discriminar el valor que debía cancelar a la DIAN, aunado a resaltarse que, el valor de 19% no se encontraba estipulado en el contrato de prestación de servicios de manera expresa y clara, pues lo único que hizo referencia el togado, fue la expedición de una certificación que daba cuenta del cobro de unos honorarios de manera globalizada sin distinguir valor alguno para el pago del impuesto al Estado. (-)

Lo anteriormente expuesto demuestra que **la sentencia judicial sancionatoria, fue emitida sin tener plena claridad de las cifras pagadas** por la quejosa y sus verdaderos destinos, desconociéndose que el valor del IVA pagado no hace parte de mis honorarios. De la misma manera **se está poniendo en duda mi testimonio, el cual fue surtido bajo la gravedad de juramento**, puesto que de manera clara y precisa yo manifesté que dichos dineros fueron para el impuesto del IVA, y que se profirió la respectiva factura electrónica que así lo ratifica, la cual procedo a anexar con este recurso de apelación.

También se necesario reiterar que a la cliente se le expidió una constancia por los dineros recibidos; dando cumplimiento de esta manera a lo que ordena el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado; explicándosele que no se le podía expedir un Paz y Salvo definitivo, puesto que la

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

sentencia judicial que se profirió como consecuencia del proceso contencioso que yo promoví en su nombre, aún no ha sido pagada cabalmente y existen importantes cifras que fueron ordenadas por dicho fallo judicial, que deberán ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo.

Para demostrar los argumentos anteriormente expuestos, preciso hacer las siguientes aclaraciones:

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA QUEJA:

El núcleo esencial de la inconformidad que alegó la quejosa, fue el hecho de que los honorarios fueron incrementados un diez por ciento, siendo el punto de la discusión si dicho incremento fue de manera voluntaria o fue un acto arbitrario y desmesurado por parte del suscrito apoderado.

Es importante **precisar que dicha queja fue resuelta por el despacho judicial**, quien después de oír los testimonios de las partes llegó a la conclusión de que establecer sí dicho incremento se realizó de forma voluntaria, **es un acto que se escapa de la orbita del control disciplinario.**

Al respecto se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- **Yo no estuve en el Banco** al momento del cobro, yo me enteré de esta situación casi dos meses después de la fecha del pago de honorarios, **luego no se me puede atribuir una conducta dolosa cuando yo no participé en el acto de liquidación de honorarios**, toda vez que yo tengo personas encargadas de esta actividad.
- La subgerente de la empresa acompañó a la quejosa al banco, y fue allí en donde se sugirió reconocer un 10% adicional de honorarios, como reconocimiento al excelente trabajo realizado por parte del suscrito apoderado, **lo que se conoce como prima de éxito.**
- **La quejosa aceptó voluntariamente el incremento de los honorarios**, acto que se traduce en una reforma a la cláusula segunda del contrato, **y cuya prueba de aceptación de dicha reforma**, es el hecho de que **el dinero se encontraba en la cuenta de la quejosa, y fue ella quien de manera voluntaria** procedió a efectuar el respectivo retiro del dinero y entregarnos lo correspondiente a nuestros honorarios.
- Es casi dos meses después a la fecha del respectivo pago, que la quejosa nos indica que había recibido asesoría de una amiga contadora quien le manifestó que ella no debió pagar más de lo pactado, y es allí cuando se nos requiere para que efectuemos una devolución de dinero.
- En contestación al requerimiento de devolución, yo le manifesté a la quejosa que con mucho gusto podríamos acceder a su petición, no obstante también yo requería que ella me suscribiera un poder para iniciar el proceso ejecutivo, a fin de satisfacer el correcto pago de la sentencia, ya que de los dineros que se generen del proceso ejecutivo, a mí me asiste derecho a mi porcentaje de honorarios, creándose de esta manera una controversia contractual, toda vez que la señora se niega a conceder los respectivos poderes para la acción ejecutiva cuando ella está obligada por el contrato a suscribir los poderes que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la gestión encomendada.

Lo anterior evidencia que **el despacho judicial de manera acertada ha resuelto la queja formulada**, no obstante el Honorable Magistrado **decidió formular cargos en mi contra, pues a su manera de entender la liquidación de honorarios, y**

Avenida 2 Norte N° 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali
Email: abogadooscartorres@gmail.com

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

según las cuentas que él ha elaborado, el monto de mis honorarios fue superior al beneficio económico de la quejosa; conclusiones que son totalmente contrarias a la realidad probatoria, puesto que el mero recibo de pago da constancia de los valores que se reconocieron en cumplimiento a la sentencia laboral.

SOBRE LOS DEFECTOS DE LA SENTENCIA:

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES:

El principio de Legalidad le permite a las partes celebrar cualquier tipo de contrato siempre y cuando no se vulneren las normas, principios y buenas costumbres.

A su vez el principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes, permite a los particulares autorregular sus propios intereses y determinar el contenido de los negocios jurídicos celebrados, en el una relación contractual voluntaria.

En virtud y respeto de lo anterior, las partes de común acuerdo suscribimos un contrato de prestación de servicios, el cual es totalmente claro, esta enervado con palabras claras y castizas, escrito en letra grande y bien legible, y está contenido en una sola página, totalmente entendible para la quejosa, quien es una persona de alto nivel educativo, puesto que además de ostentar la profesión docente, también posee especializaciones y **también acredita la profesión de Abogado**. Consecuentemente los términos jurídicos no le son desconocidos.

La cláusula segunda del precitado contrato, **estableció que el porcentaje de los honorarios debe liquidarse del total recibido y no del neto pagado, libre de toda deducción** y descuentos. Así mismo se estableció en la cláusula quinta del contrato, que **estarán a cargo de la mandante**, hoy día la quejosa; los pagos correspondientes a notificaciones, costas procesales, **el pago de los impuestos por el servicio profesional contratado y los aplicables al retroactivo recibido**.

No obstante lo anterior, **el señor Magistrado de primera instancia, determinó** que los honorarios no deben ser liquidados del total recibido, sino del neto pagado, **procediendo a imponer su criterio por encima de la voluntad de las partes, y de la misma manera decidió que el porcentaje que corresponde al pago del impuesto por el servicio profesional contratado, conocido como IVA**, hace parte de mis honorarios y mis beneficios, omitiendo que dicho impuesto es un cargo de ley para quien contrata el servicio, y sobretodo omite que dicho pago fue pactado por las partes como un cargo a costas de la mandante.

Considero muy respetuosamente que en este caso el Honorable Magistrado de primera instancia, **se ha extralimitado en sus funciones, adjudicándose el derecho de decidir cuál es la forma de liquidar unos honorarios**, desconociendo abiertamente la voluntad de las partes quienes de común acuerdo ya habíamos pactado la forma en que se debían liquidar los honorarios.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA:

Teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago del 10% adicional fue la causa de la inconformidad manifestada por la quejosa, tal como fue reiteradamente esbozado por ella al momento de contestar cada pregunta se le realizó en el interrogatorio, y que **dicha queja fue un tema superado por el despacho judicial**, quien de manera acertada le manifestó que no era posible establecer si el pago de

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

dicho 10% fue de común acuerdo, y que por lo tanto dicha situación se escapaba del control disciplinario; **lo procedente era que el proceso disciplinario hubiera sido precluido**, puesto que los demás aspectos de inconformidad de las partes obedecen a una controversia contractual.

No obstante el haberse resuelto la queja por parte del despacho judicial, el Honorable Magistrado actuando de manera oficiosa procedió a imputarme cargos, **sustentando su decisión en una serie de operaciones aritméticas efectuadas sobre el dinero pagado dentro del proceso laboral contencioso, las cuales no corresponden a la realidad**, no son congruentes con la misma constancia de pago que el FOMAG le entregó a la quejosa al momento de formalizar el pago.

El beneficio económico que generó mi actividad laboral se encuentra debidamente certificado, y es totalmente distinto al señalado por el Honorable Magistrado, **puesto que de manera autoritaria se decidió que los honorarios deben ser liquidados del neto pagado**, omitiendo la voluntad de las partes quienes habíamos pactado que se deben liquidar del Total liquidado y no del neto.

En efecto y tal como se ha reconocido dentro del proceso, el pago que ha efectuado el FOMAG, y que tiene la calidad de parcial, puesto que aún faltan incluir valores en el promedio base de liquidación y por lo tanto la sentencia judicial no ha sido debidamente cumplida; corresponde a los siguientes valores: (ver certificación obrante en el expediente)

CONCEPTO	INGRESOS
MESADAS ATRASADAS	\$ 115.658.605
INDEXACIÓN E INTERESES	\$ 19.343.252
PENSIÓN JUBILACIÓN	\$ 1.485.589
TOTAL	\$ 136.487.446

Como se puede apreciar, el beneficio económico que se ha generado por mi trabajo profesional, asciende a la suma de **\$136.487.446**, y es sobre este valor que se deben liquidar los honorarios y el impuesto por el servicio profesional contratado, pues de esta manera fue pactado por las partes. Igualmente se debe tener en cuenta que el descuento correspondiente al pago de Aportes de salud y que equivale a un (12%), y cuyo fin es proveer el servicio el Servicio Médico de la pensionada, es una obligación que está a cargo directamente del Cliente, puesto que se trata de sus sistema de salud y es una designación de la Ley 100 de 1993; máxime cuando así quedo claramente establecido en el Contrato de Prestación de Servicios.

Teniendo en cuenta que el valor recibido hasta ahora por el pago de la sentencia judicial ascendió a la suma de **\$136.487.446**, sobre esta cifra se efectuó la liquidación de honorarios, la cual le fue debidamente entregada a la quejosa en el momento de formalizar el pago de los honorarios: (certificación que está en el expediente judicial).

TOTAL RECIBIDO:	\$136.487.446
HONORARIOS 40%:	\$ 54.594.978
IVA 19%:	\$ 10.373.046
TOTAL A PAGAR:	\$64.968.024,30

Avenida 2 Norte N° 7 N -55 Oficina 413 Edificio Centenario II Tel: 8813530/32 Cali
Email: abogadooscarterres@gmail.com

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

El 50% de \$136.487.446, son: \$ 68.243.723

- Los honorarios pagados fueron por valor de **\$54'594.978**.
- El valor del impuesto por el servicio profesional contratado es **(\$10'373.046)**.

Aun sumando el pago del impuesto a mis honorarios, puesto que así lo está determinado el Honorable Magistrado quien ha decidido que dicho concepto hace parte de mi beneficio económico, **el valor total pagado** por la señora SILENIA TACHA LOPEZ, es la suma de **(\$64'968.024,30)**, **cifra que aun así, no vulnera la barrera del 50%**, y por lo tanto **es un total desacierto manifestar lo contrario y sobre todo utilizar tan erróneo argumento para imputarme cargos y sobre todo para emitir una sentencia sancionatoria.**

Normas aplicables y apoyo jurisprudencial:

El artículo 35 numeral 2 del Código Disciplinario del Abogado establece:

*"(...) **Artículo 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

...2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente. (...)"

La norma anteriormente transcrita establece claramente que es una falta a la honradez del abogado, cobrar por concepto de Honorarios Profesionales, más del 50% de lo recibido en virtud de las acciones administrativas y/o judiciales adelantadas por el togado; hecho que tal como está demostrado y certificado, no ocurre en el presente caso.

Para decidir sobre el presente caso debe tener en cuenta Precedentes Jurisprudenciales sobre casos análogos; sobre el particular me permito invocar lo dispuesto en las siguientes precedentes:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sentencia 50001110200020120056601 (3156A), Febrero de 2016, Magistrado Ponente JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, mediante la cual se reconoció el argumento de la Defensa del Abogado BELISARIO VELASQUEZ PINILLA, que afirmaba que "quien compra el servicio es quien debe pagar el impuesto al valor agregado", la Sala determino que la obligación del que vende el servicio profesional está en determinar en el contrato de prestación de servicios si el producto tiene o no incluido el IVA, ya que si no lo hace, se entiende que el precio tiene incluido dicho impuesto.

Sentencia de fecha 21 de junio de 2010, expediente 2007-00815-01 expedida por LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA, mediante la cual se decidió revocar la sanción de suspensión impuesta al Abogado, por haber cobrado como honorarios profesionales el 35% de lo que lograra recaudar a favor de sus poderdantes, más el 16% correspondiente al IVA, debido a que no existía base probatoria alguna para considerar que el abogado acudió a maniobras fraudulentas, que encuadran en los tipos disciplinarios contenidos en los artículos 52.4, 53.3, 54.1, del Decreto 176 de 1971.

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPRIOR DE LA JUDICATURA, Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2014, expediente 2011-02397-01, la cual resolvió en segundo grado una queja disciplinaria contra el

TORRES & TORRES - ABOGADOS

ASESORES EN PENSIONES Y DERECHO ADMINISTRATIVO

litigante, que recibió el 45% de los dineros recuperados en una conciliación por alimentos, absolviendo a la Abogada por considerar *“que el monto de los estipendios profesionales pactados obedeció a un acuerdo de voluntades, aunado al hecho de las varias gestiones (cuaderno de anexos) que la inculpada llevó a cabo para alcanzar con éxito el reconocimiento de lo adeudado por concepto de cuota alimentaria de su representada”*.

PETICIONES

Con base a los fundamentos manifestados anteriormente, amablemente solicito a los Honorables Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, conceder positivamente las siguientes:

PRIMERA: Se Revoque la Sentencia proferida el día **25 de octubre de 2023**, por la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**,

SEGUNDA: Se me absuelva de todos los cargos formulados en mi contra y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFICACIONES

Gustosamente las recibiré en la ciudad de Cali, en la Avenida 2 Norte No. 7 N – 55 Oficina 413 Centenario II – Teléfono: 8813530 – 32. y/o de conformidad con lo preceptuado en los Artículos **54, 56, 201, 203 y 205 de la Ley 1437 de 2.011**, se me puede notificar por medio electrónico al siguiente correo: abogadoscarterres@gmail.com

Atentamente,



OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO.
C.C. N° 79'629.201 de Bogotá D.C.
T.P. N° 228.939 del C.S.J.